



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2212

Sancionada: 24/11/1987

Promulgada: 07/12/1987 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 17/12/1987 - Nú: 2521

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - AMBITO Y PRESUNCION  
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.- Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiente a los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro, se regularán de acuerdo a esta Ley.-

Ambito Personal

Artículo 2o.- Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar ésta Ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.

Presunción

Artículo 3o.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

CAPITULO II - PACTOS

Requisitos esenciales

Artículo 4o.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto; no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito, sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y a la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objetos de pactos, tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.-

### Renuncia anticipada o convenio inferior

Artículo 5o.- Toda renuncia anticipada de honorarios o pactos por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta Ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta Ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, será suspendido de seis meses (6 meses) hasta cinco (5) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta (50%) al cien por ciento (100%) del monto del honorario que se reclame.

El monto de la referida multa no podrá ser inferior al equivalente de 20 JUS.-

## TITULO II LABOR JUDICIAL

### CAPITULO I - PRINCIPIOS

#### Pautas para fijar el monto del honorario

Artículo 6o.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El resultado que se hubiere obtenido;
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- procesal;
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados. Pautas Generales.

Artículo 7o.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratara de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.

MINIMOS

Artículo 8o.- En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a 10 JUS en los procesos de conocimiento, el equivalente a 5 JUS, en los procesos de ejecución y el equivalente a 3 JUS en los procesos voluntarios. Cuando se tratara de procesos correccionales, los honorarios mínimos, serán el equivalente a 10 JUS, y en los demás procesos penales, el equivalente a 20 JUS.-

PROCURADORES, PAUTA GENERAL

Artículo 9o.- Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.-

ACTUACION CONJUNTA Y SUCESIVA

Artículo 10.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

DIFERENTES PROFESIONALES EN LITISCONSORCIO

Artículo 11.- En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

pautas del artículo 6°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 7°, primera parte.-

### ASUNTOS O PROCESOS PROPIOS

Artículo 12.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.-

### ACTUACIONES POSTERIORES. PRESUNCION.

Artículo 13.- Al sólo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.-

### SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

Artículo 14.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere provocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).-

### ADMINISTRADOR JUDICIAL

Artículo 15.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso, o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 7°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 6°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.-

### INTERVENTOR Y VEEDOR

Artículo 16.- Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).-

Artículo 17.- Si el profesional actuare como partidador, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 7°



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

primera parte.-

PROCESOS ARBITRALES Y CONTRAVENCIONALES

Artículo 18.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.-

CAPITULO II - MONTO DEL PROCESO Y DE LOS  
HONORARIOS

MONTO

Artículo 19.- Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.-

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCION

Artículo 20.- Cuando el honorario debiere regularse sin que hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.-

SENTENCIA POSTERIOR

Artículo 21.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.-

DEPRECIACION MONETARIA

Artículo 22.- A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

DETERMINACION DEL VALOR DE BIENES  
MUEBLES O INMUEBLES

Artículo 23.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecer el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.-

SUCESIONES

Artículo 24.- En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7° primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 7°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada uno de ellos.

Artículo 25.- En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

DESALOJOS Y CONSIGNACIONES

Artículo 26.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 27.- En las medidas cautelares el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 7°, primera parte.

EXPROPIACIONES

Artículo 28.- En los procesos por expropiación, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

RETROCESION

Artículo 29.- En los procesos por retrocesión, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a la misma, o al monto de la transacción.

DERECHO DE FAMILIA

Artículo 30.- En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 6°.

Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos será el equivalente a 30 JUS, para el patrocinante de cada cónyuge.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS Y  
CONCURSOS PREVENTIVOS



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 31.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6° y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, se fijará aplicando las pautas del artículo 7°, primera parte sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado.
- b) El valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras.
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

POSESION, INTERDICTOS, MENSURAS, DESLINDES, DIVISIONES DE COSAS COMUNES, ESCRITURACION

Artículo 32.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, si la actuación hubiese sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

INCIDENTES

Artículo 33.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 JUS.

TERCERIAS

Artículo 34.- En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 35.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 7°, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

produjeran.

HABEAS CORPUS, AMPARO Y EXTRADICION

Artículo 36.- En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior al equivalente de 10 JUS.

CAPITULO III - ETAPAS PROCESALES

DIVISION DE ETAPAS

Artículo 37.- Para la regulación de honorarios, los procesos según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

PROCESOS ORDINARIOS

Artículo 38.- Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas: la primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba, y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS SUMARISIMOS, SUMARIOS  
LABORALES ORDINARIOS E INCIDENTES

Artículo 39.- Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS DE EJECUCION

Artículo 40.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, aplicándose la escala del artículo 7°; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Por esta última etapa se regulará un tercio de lo regulado en la etapa anterior.

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 41.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensuras y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRA O  
CONCURSOS PREVENTIVOS

Artículo 42.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas, la primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

PROCESOS SUCESORIOS

Artículo 43.- Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaración de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

PROCESOS ARBITRALES

Artículo 44.- Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondiente al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

PROCESO PENAL

Artículo 45.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

PROCESO CORRECCIONAL

Artículo 46.- Los procesos correccionales, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO REGULACION

Artículo 47.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

COBRO AL CLIENTE

Artículo 48.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse al mínimo del arancel a que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resultado del pleito.

CAPITULO V - PROTECCION DEL HONORARIO

ACCION JUDICIAL

Artículo 49.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare en un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

PAGO DEL HONORARIO

Artículo 50.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costa deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

PROHIBICIONES EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 51.- Los profesionales que fueren designados de oficio no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

SANCIONES

Artículo 52.- Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 51 serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

COMPETENCIA Y TRAMITE DESTINO

Artículo 53.- Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo Provincial creará con destino a inversiones y gastos para los Tribunales de la Provincia de Río Negro.

APELACION

Artículo 54.- La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el Tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del Ministerio Público Fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

RECAUDOS PARA DAR POR  
TERMINADO EL PROCESO



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 55.- Los Tribunales ante de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o un expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

UTILIZACION DEL TITULO PROFESIONAL

Artículo 56.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de "estudio jurídico", "consultorio jurídico", "oficina jurídica", "asesoría jurídica" u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección. Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa equivalente a 20 JUS.

LABOR EXTRAJUDICIAL  
GESTIONES EXTRAJUDICIALES

Artículo 57.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 6°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

CONSULTAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 58.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, debiendo observarse las siguientes pautas:

- a) Por consulta oral, no menos del equivalente a 1 JUS.
- b) Por consulta evacuada por escrito, no menos del equivalente a 3 JUS.
- c) Por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles no menos del equivalente a 3 JUS.
- d) Por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento del capital social y no menos del equivalente a 10 JUS.
- e) Por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno (1%) por ciento al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos del equivalente a 10 JUS.
- f) Por la partición de herencia de bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:

- f`) Hasta un Mil Quinientos Australess (A 1.500) el 4% (cuatro por ciento);
- f`) De un Mil Doscientos cincuenta Australes (A 1.250) a Siete Mil Quinientos Australes (A 7.500) el 3% (tres por ciento).
- f`) De Siete mil Quinientos Australes (A 7.500) en adelante el dos por ciento (2%).
- g) Por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de treinta mil Australes (A 30.000). El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes, en Código Procesal, Civil y Comercial.

GESTION ADMINISTRATIVA

Artículo 59.- Cuando se tratara de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, primera parte.

TITULO IV  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
Y TRANSITORIAS

ACTUALIZACION DE HONORARIOS IMPAGOS CON MORA

Artículo 60.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las sumas actualizadas, deben ganar un interés del seis por ciento (6%) anual.

NOTIFICACION AL CLIENTE

Artículo 61.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de él, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ASUNTOS O PROCESOS PENDIENTES

Artículo 62.- Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

supletoriamente las Disposiciones del Código Procesal, Civil  
y Comercial.

Artículo 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.